



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 73001 33 33 010 2019 00330 00.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN CARLOS DUARTE HERNÁNDEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Inclusión subsidio familiar en asignación de retiro.  
**Sentencia:** 00094

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **JUAN CARLOS DUARTE HERNÁNDEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se inapliquen por inconstitucionales e inconvenientes las siguientes normas i) el parágrafo del artículo 15 del decreto 1091 de 1995, ii) el parágrafo del artículo 49 del decreto 1091 de 1995, iii) parágrafo del artículo 23 del decreto 4433 del 2004 y iv) el parágrafo del artículo 3 del decreto 1858 del 2012.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No **E-00001-2018 22501 CASUR Id:370341** del 24 de octubre del 2018 mediante el cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del señor **Juan Carlos Duarte Hernández**, perteneciente al nivel ejecutivo de la policía nacional.

1.3 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada a reconocer y pagar la reliquidación de la asignación de retiro del accionante con inclusión del subsidio familiar como partida computable en los siguientes porcentajes: En un 5% del salario básico para la primera Hija **Laura Natalia Duarte Baquero** junto con los intereses y la indexación que en derecho le corresponda desde el 22 de mayo del 2013.

1.4 Condenar a la Policía Nacional a pagar al accionante los dineros retroactivos correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

1.5 Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA

#### 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1. Que el señor **Juan Carlos Duarte Hernández** ingresó como alumno a la Policía Nacional en el año 1993, luego de superar el curso ascendió al grado de suboficial e inició su vida laboral bajo el régimen denominado nivel ejecutivo.

2.2 Que el decreto 1091 de 1995 edificó la estructura prestacional para los miembros de la mencionada categoría y en los artículos 15 y 49 dispuso que el subsidio familiar percibido por los uniformados no constituía factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

2.3 Que por intermedio de apoderada el accionante presentó derecho de petición ante la Dirección de la caja de sueldos de retiro de la Policía nacional el **4 de octubre del 2018** radicado No **R-00001-201833929 CASUR Id: control 364325**, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo el subsidio familiar en un 5% del salario básico.

2.4 La petición fue negada por el director general de CASUR mediante oficio No. **E-00001-2018 22501 CASUR Id:370341** del **24 de octubre del 2018** fundamentando su decisión en que el 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 del 2004 determina específicamente las partidas básicas sobre las cuales se liquida la asignación de retiro al personal del nivel ejecutivo, quienes cuentan con partidas propias para dicha especialidad en la Policía Nacional.

2.5 Que para la liquidación de la asignación de retiro se tuvo en cuenta como partidas computables asignación básica, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y de vacaciones.

2.6 Que en la actualidad el accionante devenga asignación de retiro equivalente al 75% de lo devengado por un subcomisario de la Policía nacional sin que se le tenga en cuenta el subsidio familiar como partida computable.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 3.1 CASUR<sup>1</sup>

Dentro de la oportunidad legal el apoderada de la entidad accionada contestó la demanda solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda señalando que desde su ingreso a la Policía nacional el accionante ha estado regido por lo establecido en el decreto ley 1091 de 1995 “Por medio del cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal ejecutivo de la Policía nacional” en consecuencia, el reconocimiento de la asignación de retiro se realizó teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 49 del citado decreto en concordancia con las partidas computables señaladas en el numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 del 2004.

Que el constituyente primario en el artículo 218 estableció que la Policía nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil que tendrá un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario determinado por la ley por lo que se expiden normas

---

<sup>1</sup> folio 75 al 81 cuaderno principal

especiales para los diferentes niveles de profesionalización oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes, todos con naturaleza y normatividad diferente aplicable en la liquidación de las partidas computables.

Por medio del decreto 1091 de 1995 se expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo, el cual estableció en el artículo 49 las bases para la liquidación de las prestaciones para el retiro y en el párrafo señaló de forma taxativa que fuera de las partidas específicamente señaladas en esa norma ninguna otra sería aplicable para la liquidación prestaciones económicas del personal del nivel ejecutivo.

Que el accionante goza de asignación de retiro en el grado de subcomisario prestación reconocida bajo el imperio del decreto 1091 de 1995, que estableció las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo y no es pertinente incluir el subsidio familiar como partida computable y la Caja se encuentra en imposibilidad legal para hacerlo pues sería romper la inescindibilidad de la norma laboral especial por tanto no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

Propuso la excepción de: *inexistencia del derecho*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO**

##### **4.1 Parte demandante<sup>2</sup>**

La apoderada de la parte accionante en su escrito de alegaciones finales señaló que el subsidio familiar no es una prestación común y corriente, por ello surge la inminente necesidad de verificar sus elementos internos, tanto legales como jurisprudenciales para observar la efectiva transgresión de los derechos del accionante. Se debe tener en cuenta que el subsidio familiar es un reconocimiento que nada tiene que ver con la categoría, funciones, ingreso, jerarquía o elementos de los uniformados, su función es exclusivamente la protección de la familia, siendo el núcleo familiar el titular del derecho.

Indica que sobre el tema la Corte Constitucional ha destacado que el subsidio familiar es una especie del género de la seguridad social, que constituye un mecanismo de la redistribución del ingreso y que la cuota monetaria “se reconoce al trabajador en razón a su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes de alimentación, vestuario, educación y alojamiento”<sup>3</sup>

Que en números sentencias de tutela se ha establecido la relación entre la cuota monetaria del subsidio y el derecho al mínimo vital porque sus destinatarios finales son los niños y personas de la tercera edad, por lo tanto, adquiere el carácter de derecho fundamental y la garantía constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para exigir su pago y en las diferentes revisiones de tutela se ha establecido que el subsidio familiar en su modalidad de dinero, especie o servicios pertenece al grupo familiar y es una forma de protección a la familia.

Solicitó al Despacho aplicar el juicio integrado de igualdad entre el grupo conformado por esposa, hijos y compañeras permanentes de los miembros del nivel ejecutivo de la

---

<sup>2</sup> Folio 102 al 122 ibidem

<sup>3</sup> Sentencia C-629 del 2011

Policía y el grupo conformado por esposa, hijos y compañeras permanentes de los oficiales de la Policía, los cuales pueden ser comparados por ser de idéntica naturaleza, que poseen mismo eje constitucional, las mismas prebendas y solo la diferencia que pertenecer a 2 grupos diferentes dentro de la misma institución pero sin diferencia en su esencia familiar.

Así mismo solicito que en el evento de acceder a las pretensiones no se condene en costas a la accionada pues no se vislumbra prueba siquiera sumaria de que se hayan acarreado y si no se accede, de igual manera solicitó no se condene en costas al accionante.

#### **4.2 Casur<sup>4</sup>**

A su vez el apoderado de la entidad allegó escrito contentivo de los alegatos y expuso que el numeral 23.2 artículo 23 del decreto 4433 de 2004, estableció expresamente las partidas computables para liquidar la asignación de retiro del personal policial perteneciente al nivel ejecutivo.

Señaló que las partidas solicitadas contenidas en los decretos 1212 y 1213 de 1990, son aplicables únicamente a los escalafones de oficiales, suboficiales y agentes de la policía sin que puedan homologarse al personal del nivel ejecutivo, por ser normas de carácter especial para cada categoría.

Expuso que los miembros de la Policía nacional tienen un régimen de carácter especial de rango constitucional contenidas en los artículos 217 y 218, que se desarrolla de manera distinta para el personal de oficiales, suboficiales, agentes y del nivel ejecutivo, con un procedimiento diferente en cuanto a la liquidación de la asignación de retiro, sueldo básico y primas que se deben computar aplicando en forma integral la norma especial para cada categoría, no siendo viable efectuar para cada miembro una liquidación personalizada o tomando de cada norma lo más favorable para cada miembro de la institución.

## **II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

### **5. Problema Jurídico**

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente el reajuste de la asignación de retiro del accionante teniendo en cuenta como partida computable el subsidio familiar devengado en actividad, como factor de liquidación de la prestación, inaplicado lo dispuesto en el Decreto 4433 del 2004 para las asignaciones de retiro de los policiales pertenecientes al nivel ejecutivo?

### **6. TESIS DE LAS PARTES**

#### **6.1. Parte accionante**

Señala que acorde con la ley y la jurisprudencia el subsidio familiar tiene como objetivo principal contribuir a la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad y busca favorecer a los sectores más pobres de la población, mediante el pago de un

---

<sup>4</sup> Folio 94 y 95 cuaderno principal

subsidio en dinero y el reconocimiento del subsidio en servicios para los trabajadores que devengan salarios bajos.

Que en números sentencias de tutela se ha establecido la relación entre la cuota monetaria del subsidio y el derecho al mínimo vital porque sus destinatarios finales son los niños y personas de la tercera edad, por lo tanto, adquiere el carácter de derecho fundamental y la garantía constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para exigir su pago y en las diferentes revisiones de tutela se ha establecido que el subsidio familiar en su modalidad de dinero, especie o servicios pertenece al grupo familiar y es una forma de protección a la familia.

## **6.2 parte accionada**

Que el accionante goza de asignación de retiro en el grado de subcomisario prestación reconocida bajo el imperio del decreto 1091 de 1995, que estableció las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo y no es pertinente incluir el subsidio familiar como partida computable y la Caja se encuentra en imposibilidad legal para hacerlo pues sería romper la inescindibilidad de la norma laboral especial, por lo tanto no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

## **6.3 Tesis del Despacho**

Se negarán las pretensiones de la demanda como quiera que la asignación de retiro del actor fue liquidada con base en las partidas computables establecidas en el decreto 4433 del 2004, normatividad que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico y la cual no transgrede normativa constitucional ni legal alguna.

# **7. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL: DERECHO A LA IGUALDAD - SUBSIDIO FAMILIAR**

## **7.1 Del derecho a la Igualdad.**

La Corte Constitucional, frente al derecho de la igualdad ha señalado que la misma cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por cuanto el mismo es un valor, un principio y un derecho fundamental<sup>5</sup>.

Señala dicha Corporación en la misma sentencia que este carácter lo da por ejemplo el preámbulo constitucional, en donde se establece, entre los valores que pretende asegurar la Constitución, el de la igualdad, a su vez, el artículo 13 *ibídem* se ha considerado como la fuente de dicho principio fundamental.

Señaló la mencionada Corporación en la sentencia C-818 de 2010, respecto de la igualdad normativa:

*“En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-818 de 2010.

*concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.*

*Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre.”*

Respecto al derecho a la igualdad, la Corte ha señalado que el artículo 13 no debe entenderse “como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática”<sup>6</sup>.

Esto quiere decir que es posible que se presenten tratos diferenciados, sin que ello implique per se, una vulneración al principio de igualdad, siempre que dicha diferencia se ajuste a preceptos constitucionales, en tal sentido ha señalado la Corte Constitucional.<sup>7</sup>

“Tal como lo reconocen la jurisprudencia y la doctrina internacionales, el principio de igualdad constitucional no es el de plena identidad. Alexy afirma que “*el principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos*”<sup>8</sup>. Los individuos no pueden ser tratados de manera idéntica porque la naturaleza les confiere características diversas. En este orden de ideas, es imperioso que la ley considere las divergencias naturales a fin de hacer del régimen jurídico un sistema coherente con la realidad fáctica. De allí que la doctrina sostenga que no siempre los tratos diferenciados son discriminatorios y acepte que la ley pueda introducir diferencias sustanciales cuando las mismas se encuentran plenamente justificadas.

Sobre este particular y citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corporación ha señalado:

13. Según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. (Sentencia T-422 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En relación con este último punto, el de la justificación del trato, la jurisprudencia constitucional advierte que para que sea posible dispensar un trato distinto a situaciones jurídicas similares, es indispensable que el mismo se funde en una razón suficiente -con lo cual se proscribe cualquier arbitrariedad- y que el trato sea proporcional al fin legítimo que se pretende alcanzar mediante tal diferencia. En otros términos, los requerimientos de legitimidad de la medida diferencial se resumen en la razonabilidad del trato, la legitimidad del fin y la proporcionalidad de la medida.”

En este sentido, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional, ha reiterado la posibilidad de dar tratos diferenciales, siempre que se basen en circunstancias objetivas y razonables que se ajusten a la Constitución, si se presentan los siguientes presupuestos:

*“(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»<sup>9</sup>*

<sup>6</sup> T-587 de 2006, T-530 de 2002, T-119 de 2001, T-540 de 2000, T-117 de 2003, C-1110 de 2001

<sup>7</sup> C-314 de 2004

<sup>8</sup> Teoría de los Derechos Fundamentales, Robert Alexy, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pág. 385

<sup>9</sup> Ver entre otras T-587 de 2006; T-716 de 2004 y C-530 de 1.993.

## 7.2 Del Subsidio Familiar como partida computable para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

Se define el subsidio familiar como una prestación en dinero, en especie o en servicios del género de la seguridad social<sup>10</sup> en donde se tiene en cuenta la carga familiar, la niñez, personas de la tercera edad, beneficiando de esta manera los sectores más vulnerables de la población para atender de manera satisfactoria necesidades indispensables como la alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

La Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha analizado la naturaleza del subsidio familiar (C-149 de 1994, C-508 de 1997, C-559 de 2001, C-1173 de 2001, C-655 de 2003, C-041 de 2006, C-393 de 2007, C-1002 de 2007 y C-337 de 2011), concluyendo:

*“En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.*

**Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral.**

*Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social”<sup>11</sup>*

La Policía Nacional es una institución armada de carácter civil, organizada en niveles jerárquicos, establecidos en el artículo 1 Ley 180 de 1995, que modificó el artículo 6º de la Ley 62 de 1993, de la siguiente manera:

*“Artículo 6º—La Policía Nacional está integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley”*

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, “Por el cual se desarrolló la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, señaló quienes podían ingresar al servicio del nivel ejecutivo e indicó cual sería el Régimen salarial y prestacional de tal personal:

*“ART. 13. **Ingreso de agentes al nivel ejecutivo.** Podrán ingresar al primer grado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:*

*(...)*

*PAR. 1º—Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de nivelación académica de acuerdo con reglamentación que expida la dirección general de la Policía Nacional.*

<sup>10</sup> Sentencia C-149 de 1994

<sup>11</sup> Sentencia C-508 de 1997

**PAR. 2º—Los agentes que, al momento de ingresar al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como tales, ingresarán al grado de subintendente, sin perjuicio de los requisitos exigidos en los numerales 1º, 2º, y 3º de este artículo**

(...)

**ART. 15.** Régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo. **El personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.**

(...)

**ART. 82. Ingreso al nivel ejecutivo.** *El ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”*

(...)

Ahora bien, en relación con el personal del nivel ejecutivo de la Policía nacional el decreto 1029 de 1994, estableció los parámetros normativos para el reconocimiento del subsidio familiar<sup>12</sup>, de igual forma se estableció en el artículo 51 cuáles serían las partidas computables a tener en cuenta para las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo

**“De las prestaciones por retiro**

**Artículo 51.** *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente Decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

Así mismo, el Decreto 1091 de 1995 reitero los aspectos frente al subsidio familiar para el personal policial del nivel ejecutivo<sup>13</sup>, y no incluyó en forma taxativa el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro, al señalar:

---

<sup>12</sup> **Artículo 16.** *Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.*

*Esta prestación estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional.*

**Parágrafo.** *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

**Artículo 17.** *Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*

**Artículo 18.** *De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:*

- a) Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años;
- b) Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados;
- c) Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años;
- d) Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo;
- e) Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

*Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.*

<sup>13</sup> **Artículo 15.** *Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

**Parágrafo.** *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

**Artículo 49.** *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

A su turno el decreto 4433 del 2004<sup>14</sup>, consagra las partidas que se deben tener en cuenta, a efectos de liquidar la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía:

**ARTÍCULO 1º.** *Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto, así:*  
(...)

**ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*  
(....)

- 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
- 23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

De la simple lectura de la normativa transcrita, resulta claro que el subsidio familiar solo podrá reconocerse como partida computable en la asignación de retiro de oficiales y suboficiales de las Policía Nacional, excluyendo expresamente de dicha prestación al personal perteneciente al nivel ejecutivo de la institución.

Sostiene el demandante que se presenta una vulneración al derecho a la igualdad entre los oficiales, suboficiales y agentes frente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, como quiera que no tiene en cuenta el subsidio familiar como partida salarial, frente a ello debe precisarse que las partidas que se les computan para la asignación de retiro son diferentes en uno y otro caso, pues las mismas difieren tal y como pasa a evidenciarse:

|                                                                                                  |                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Partidas computables para la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la | Partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>14</sup> por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Policía Nacional (artículo 23.1 del Decreto 4433 de 2004)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | la Policía Nacional (artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004)                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 23.1.1 Sueldo básico.<br>23.1 2 Prima de actividad.<br>23.1.3 Prima de antigüedad.<br>23.1.4 Prima de academia superior.<br>23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.<br>23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.<br>23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.<br>23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.<br>23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. | 23.2.1 Sueldo básico.<br><br>23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.<br><br>23.2.3 Subsidio de alimentación.<br><br>23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.<br><br>23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.<br><br>23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. |

En este caso se observa entonces que los grupos de oficiales, suboficiales y agentes por un lado y los miembros del nivel ejecutivo por otra, respecto a las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas.

En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los miembros del nivel ejecutivo.

El siguiente cuadro evidencia las diferencias entre los aportes o cotizaciones que realizan a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional los oficiales, suboficiales y agentes y los miembros del Nivel ejecutivo de la institución:

| Asignación de Retiro                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 23. Partidas computables</b> La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: |                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional.</b> Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:                                                                                                                                                                                        |
| 23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes                                                                                                                                                                                                                                                  | 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 23.1.1 Sueldo básico.<br><br>23.1 2 Prima de actividad.<br><br>23.1.3 Prima de antigüedad.<br><br>23.1.4 Prima de academia superior.<br><br>23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.<br><br>23.1.6 Gastos de                         | 23.2.1 Sueldo básico.<br><br>23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.<br><br>23.2.3 Subsidio de alimentación.<br><br>23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.<br><br>23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.<br><br>23.2.6 Duodécima parte de la | 26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.<br><br>26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%). |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>representación para<br/>Oficiales Generales.</div> <div>23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.</div> <div>23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.</div> <div>23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.</div> | <div>prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.</div> | <div>26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.</div> <div>Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.</div> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Conforme a lo anterior, se evidencia que las partidas que se deben computar para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas sobre las cuales se realizaron los respectivos aportes o cotizaciones, con lo cual no puede evidenciarse un trato discriminatorio, toda vez que la distinción en cuanto a las partidas computables en la asignación de retiro de los Miembros del Nivel ejecutivo, son diferentes a las que se tienen en cuenta para los Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en razón precisamente a los factores sobre los cuales unos y otros aportan a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo que no se puede afirmar como lo hace el apoderado de la parte actora, que se esté vulnerando el derecho a la igualdad.

En conclusión, debemos anotar que debe existir una correspondencia entre las partidas para liquidar la asignación de retiro, y los factores sobre los cuales se aporta o cotiza, que son los definidos por el legislador o gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales.

A continuación, se hará un cuadro comparativo de los factores reconocidos en los regímenes aplicados a los agentes de la Policía Nacional y al personal del nivel ejecutivo de la misma institución:

| Agente<br>Decreto 1213 de 1990 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Nivel ejecutivo<br>Decreto 1091 de 1995 |                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Concepto                       | Definición legal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Concepto                                | Definición legal                                                                                                                                                                                                                 |
| Subsidio familiar              | ART. 46.—A partir de la vigencia del presente decreto, los agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:<br>a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo.<br>b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de | Subsidio familiar                       | ART. 15 y ss.—El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo (hijos, hermanos y padres). |

|                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                 | <p>que trata el literal c) del presente artículo.</p> <p>c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</p>                                                                                                                                                                                       |                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Prima de servicio</b>        | <p>ART. 31.—Los agentes de la policía en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.</p>                                                                                                            | <b>Prima de servicio</b>                 | <p>ART. 4º—El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.</p>                                                                          |
| <b>Prima de navidad</b>         | <p>ART. 32.—Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del tesoro público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.</p>                                                                                                                                                                            | <b>Prima de navidad</b>                  | <p>ART. 5º—<b>Prima de navidad.</b> El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a 1 mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.</p> |
| <b>Prima de vacaciones</b>      | <p>ART. 42. Los agentes de la Policía Nacional en servicio activo, con la excepción consagrada en el artículo 80 del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir de febrero de 1975 y solamente por un período dentro de cada año fiscal.</p> | <b>Prima de vacaciones</b>               | <p>ART. 11.—El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto.</p>                                                                                                                         |
| <b>Subsidio de alimentación</b> | <p>ART. 45.—Los agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a un subsidio mensual de alimentación en cuantía que en todo tiempo determinan las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p>                                                                                                                                                                                                      | <b>Subsidio de alimentación</b>          | <p>ART. 12.—El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.</p>                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Prima de actividad</b>       | <p>ART. 30.—Los agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.</p>                                                                                                                                            | <b>Prima de actividad</b>                | <p>ART. 7º—El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.</p>                                                                                                        |
| <b>Prima de antigüedad</b>      | <p>ART. 33.—Los agentes de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por</p>                                                                                                                                                                            | <b>Prima de retorno a la experiencia</b> | <p>ART. 8º—El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma: a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico</p>                                                                                                                                                                                              |

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | <i>ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                    |                          | <i>durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%); b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%); c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).</i> |
| <b>Recompensa quinquenal</b> | ART. 43.—Los agentes de la Policía Nacional en servicio activo que completen períodos quinquenales continuos de servicio y observen buena conducta durante los mismos, tendrán derecho a una recompensa por cada cinco (5) años de servicio, equivalente a la totalidad de los haberes en actividad, devengados en el último mes en que cumplan el quinquenio. |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Régimen cesantías</b>     | ART. 103. Se consagró el régimen retroactivo de cesantías.                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>Régimen cesantías</b> | Art 50: estableció el régimen anualizado, consagrando que a la fecha del traslado se reconocería el beneficio causado hasta ese momento al interesado, si se acreditaban los requisitos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

De acuerdo con el anterior cuadro comparativo, es evidente que la parte accionante se benefició ampliamente al ingresar al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, particularmente en materia salarial, pues en dicho régimen se superaron las condiciones mínimas que dispuso el legislador.

Por lo mismo, se debe someter integralmente a su reglamentación, dentro de la cual no se establecieron los factores que el accionante reclama precisamente porque corresponden al régimen de agentes, al que no perteneció, y en cambio sí se le reconocieron y pagaron los propios del nivel ejecutivo, al cual ingresó de forma voluntaria, por lo cual no puede pretender se le dé aplicación para el momento de la liquidación de asignación de retiro, un régimen diferente al que se sometió desde su vinculación.

Respecto de lo anterior, el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A en sentencia 2014-01926-01<sup>15</sup> del 7 de febrero del 2019, señaló que

*En sentencia de 9 de octubre de 2008, la Sección Segunda del Consejo de Estado, tuvo la oportunidad de pronunciarse con relación a los principios de favorabilidad e inescindibilidad y la protección de los derechos adquiridos, así como los eventos en los que un cambio de régimen salarial y prestacional implica la pérdida de una prima específica o de unos beneficios laborales, pero, al mismo tiempo, la ganancia de otros.*

<sup>15</sup>**Sentencia** 05001-23-33-000-2014-01926-01(1898-16) **CONSEJO DE ESTADO** SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A C. P. Gabriel Valbuena Hernández Actor: Carlos Alberto Castrillón Yepes. Demandado: Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional. siete de febrero de dos mil diecinueve.

*Significa que, si bien es cierto, no se desconoció la protección dada a los agentes y suboficiales que se incorporaron voluntariamente al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tampoco puede adelantarse un estudio de la situación ventilada al margen del principio de inescindibilidad y, por supuesto, del de favorabilidad, ya que, mirado en su conjunto, el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995 no desmejoró sus condiciones laborales.*

*Quienes se acogieron al nivel ejecutivo vieron aumentados sus ingresos, dando aplicación la accionada de esta manera al principio de progresividad y no solamente manteniendo sus condiciones salariales y prestacionales, sino que éstas fueron mejoradas.*

*Sobre el cambio de régimen, la Sentencia C-313 de 2003 proferida por la Corte Constitucional, indicó lo siguiente: “*

*(...)*

**Es decir, que quienes decidan voluntariamente asimilarse al nuevo régimen, tendrán la opción de hacerlo, tomando en cuenta que en relación con dicha asimilación estarán en la misma situación que quienes ingresan por primera vez a la carrera**

*(...)*

Así las cosas, las partidas computables para la asignación de retiro de los Miembros el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional son únicamente aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el 23.2.1 Sueldo básico, 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia, 23.2.3 Subsidio de alimentación, 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio, 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones, 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, precisamente en virtud a que sobre ellas es que realiza los aportes o cotizaciones a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En consecuencia, es claro que el acto administrativo enjuiciado no adolece de la causal de nulidad alegada por el demandante, pues los salarios y prestaciones a que tiene derecho son los establecidos en el régimen del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que se le han aplicado desde su ingreso al mismo

8. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice al accionante se le liquido correctamente la asignación de retiro conforme a lo establecido en la ley.

8.1 hechos probados jurídicamente relevantes

| HECHOS PROBADOS                                                                                                                                                                                                                                                                       | MEDIO PROBATORIO                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Que señor <b>Juan Carlos Duarte Hernández</b> ingresó a la Policía nacional en calidad de alumno suboficial del nivel ejecutivo y terminado el curso prestó sus servicios en el grado de suboficial y al momento del retiro ostentaba el grado de subcomisario del nivel ejecutivo | <b>Documental:</b> Copia hoja de vida (fl. 39 - 40).                              |
| 2. Que el accionante en actividad devengaba subsidio familiar del nivel ejecutivo.                                                                                                                                                                                                    | <b>Documental:</b> Copia hoja de vida (fl. 39 - 40).                              |
| 3. Que CASUR reconoció la asignación de retiro teniendo en cuenta el 75% sobre el sueldo básico en actividad para el grado de subcomisario y sobre las partidas legalmente computables                                                                                                | <b>Documental:</b> Copia resolución No 6184 del 23 de julio del 2013 (fl 36 y 37) |
| 4. Que para la liquidación de la asignación de retiro se tuvo en cuenta el 75% sobre el sueldo básico en actividad para el grado de subcomisario y sobre las                                                                                                                          | <b>Documental:</b> Copia liquidación asignación de retiro de CASUR (fl. 35).      |

|                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>primas de retorno de experiencia, de navidad, de servicios, de vacaciones, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo.</i>                                              |                                                                                                                                  |
| 5. Que, mediante derecho de petición, el demandante solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar en porcentaje del 5% del salario básico | <b>Documental:</b> Derecho de petición de fecha 4 de octubre del 2018 radicado R-00001-2018 33929 id control 364325 (fl 27 - 29) |
| 6. Que la entidad accionada negó la petición de reliquidación de la asignación.                                                                                                      | <b>Documental:</b> Copia oficio No E-00001-2018 22501-CASUR-id:370341 del 28 de octubre del 2014 (fl 32 – 33)                    |

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte que en efecto el señor **Juan Carlos Duarte Hernández** prestó sus servicios a la Policía nacional en el cargo de suboficial del nivel ejecutivo por un término de 20 años 10 meses y 22 días, razón por la cual mediante la resolución No **6184 del 23 de julio del 2013** la entidad accionada le reconoció la asignación de retiro.

Que para la liquidación de la asignación mensual se le tuvo en cuenta: el 75% sobre la asignación básica, prima del nivel ejecutivo, prima de retorno a la experiencia, prima de vacaciones, prima de servicios, susidio de alimentación y subsidio familiar nivel ejecutivo, acorde con los decretos 1091 de 1995<sup>16</sup> y 4433 del 2004.

Que en la normatividad aplicable existe taxativa en la no inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, y en consecuencia, no puede accederse a lo pretendido de ordenar la reliquidación de la prestación tal como lo devengaba en actividad, como quiera que no existe fundamento jurídico o violación constitucional o legal de la norma antes mencionada, pues dicho precepto estableció las partidas computables que debía tenerse en cuenta al momento del retiro, sin que pueda decirse que se están afectando los derechos de los miembros de la fuerza pública, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

9. Recapitulación

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda pues no hay lugar a la reliquidación solicitada por el actor como quiera que CASUR reconoció la asignación de retiro al señor subcomisario Juan Carlos Duarte Hernández de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente al momento del retiro del servicio, sin que frente a dicha norma exista vulneración del derecho a la igualdad o trato discriminatorio respecto del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

<sup>16</sup>**Decreto 1091 de 1995.** capítulo II de las prestaciones por retiro. **Artículo 49.** bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas. A) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de alimentación; d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;  
**PARÁGRAFO.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.  
**Artículo 51.** asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros

## 10. Costas

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho la parte accionante en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las pretensiones como agencias en derecho.

**TERCERO.** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Líquidense los gastos del proceso y su hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS MANUEL GUZMAN**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de6b036c97dadf0a9552d90028ea6a873f191d25b1ecec1167f008a753a5b7ae**

Documento generado en 16/12/2020 01:06:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**